

Honorable Legislatura
Tucumán

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuer-
za de

L E Y

Artículo 18.- Los médicos, psicólogos, odontólogos, enferme-
ros, farmacéuticos, profesionales de salud en general, educadores
de establecimientos públicos y privados, trabajadores sociales, A-
gustos públicos y policiales que en ejercicio de su actividad pro-
fesional y cuando tenga motivos razonables para creer o lleguen a
conocer que un menor de 18 años ha sufrido toda forma de perju-
icio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos
tratos o explotación, están obligados a ponerlo de inmediato en
conocimiento de la autoridad pertinente.

Cuando estas personas sean dependientes de un
hospital institución asistencial pública o privada, deben ponerlo
en conocimiento de la autoridad del centro asistencial, quien lo
informará a la autoridad pertinente.

La comunicación a la autoridad pertinente pue-
de hacerse en forma verbal, por teléfono o medio análogo, debien-
do presentarse luego el correspondiente informe por escrito. Los
informes deben contener los siguientes datos, si fueren condi-
cionados: nombre, domicilio, edad del menor, tipo y gravedad del per-
juicio o abuso y cualquier evidencia de lesiones anteriores, nom-
bre y domicilio de los padres o responsables de la guarda del me-
nor y cualquier otra información que los médicos e informantes
consideren de utilidad para establecer la causa del daño y para
identificar a su autor.

Art. 19.- La autoridad que haya tomado conocimiento de es-
tos casos o que haya recibido estos informes debe comunicarlo de

...//



Honorable Legislatura
Tucumán

1114.26

inmediato a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal, el Sindicato Popular y a las autoridades sanitarias correspondientes de la provincia al fin de que dichas autoridades procedan para que se leyer la sala y libere a las personas que se encuentren en ella posteriormente y preservar la vida familiar en cuanto sea posible.

Art. 24.- Cualquiera persona de las mencionadas en el artículo 1º de esta ley que haya informado de hecho a alguna de las autoridades que se encuentran en el presente artículo de haber incurrido en un delito originado en la presentación de estos informes a un cualquier procedimiento judicial relacionado con estos informes, conforme a lo dispuesto por el artículo treinta y cuatro inciso cuatro (34, Inc. 4) del Código Penal y artículo mil ochenta y uno primera parte (1871, 1ª parte) del Código Civil.

Art. 25.- El deber legal de información establecido por la presente ley será considerado como justa causa de los efectos de lo dispuesto por el artículo cincuenta y seis (56) del Código Penal, no pudiendo ser sujetos pasivos o asegurados en el secreto profesional para cumplirlo, pero si así lo hicieran serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Art. 26.- Si las personas obligadas conforme a los artículos precedentes fueren funcionarios públicos e incumplieren con el deber legal impuesto por la presente ley, sin causa justificada, el Ministerio Fiscal promoverá las acciones legales pertinentes a los efectos de determinar si el hecho es sancionable en las disposiciones contenidas en el artículo ochenta y uno (81) y concordantes del Código Penal.

Art. 27.- Comulgase.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

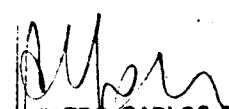
SECRETARIO
DE LA LEGISLATURA DE TUCUMAN


C.P.N. MARIO CRISTIAN BARACHO
PRESIDENTE SUBROGANTE
E/C. de la PRESIDENCIA
R. LEGISLATURA DE TUCUMAN

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 28 de diciembre de 1993.-

REGISTRADA BAJO EL N° 6.518

Promúlgase como Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-


Dr. ALFREDO CARLOS DATO
MINISTRO de ASUNTOS SOCIALES


RAMON BAUTISTA ORTEGA
GOBERNADOR DE TUCUMAN


HECTOR ALFREDO ROMERO
DIRECTOR de REGISTRO OFICIAL de
LEYES y DECRETOS - GOBERNACION